



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 1377/22.-

La Paz, 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 46 señala que **"I. Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna"; "II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas."**

Que, el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado refiere que **"I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. (...)"**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 49, parágrafo III, prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral; disposición que resulta concordante con el Artículo 8, parágrafo II de la misma norma que, deja establecido que la dignidad es uno de los valores en el cual se sustenta el Estado; por ende tiene por fin y función esencial garantizar, el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; a dichos fines, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0232/2018-S3 de 20 de abril 2018, resolvió exhortar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, regule el procedimiento administrativo a seguirse para atender las denuncias de acoso laboral planteadas tanto por las trabajadoras, como trabajadores de las entidades públicas o privadas del Estado Plurinacional de Bolivia; en tanto se proceda con la regulación de dicho procedimiento y en el marco de una interpretación previsor, dispuso que se aplicará el procedimiento administrativo establecido para las denuncias de reincorporación laboral; es preciso añadir que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en virtud del mandato legal establecido por la Ley N° 348, el Decreto Supremo N° 2145 y el Decreto Supremo N° 3106, mediante Resolución Ministerial N° 196/2021, de 08 de marzo de 2021, aprobó el "Procedimiento para la atención de denuncias sobre Acoso Laboral y Acoso Sexual a Mujeres en el Ámbito Laboral", en mérito del cual, se adoptan medidas destinadas a garantizar el respeto a las mujeres, así como la protección contra toda forma de acoso sexual y acoso laboral; en mérito a lo señalado, en caso de que existiesen denuncias de acoso laboral en las cuales las víctimas fuesen hombres, el procedimiento aplicable es el procedimiento de la reincorporación laboral previsto por el Decreto Supremo N° 28699, de 01 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 0495, de 01 de mayo de 2010 y reglamentado mediante Resolución Ministerial N° 868/10, de 26 de octubre de 2010; mientras que, en caso de que la posible víctima de acoso laboral sea una mujer, el procedimiento aplicable es el aprobado por la Resolución Ministerial N° 196/2021, de 08 de marzo de 2021.

Que, el Texto Constitucional, establece en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 que, las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones: La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; el Parágrafo II del mismo Artículo establece que las Ministras y los Ministros de Estado, son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras.

Que, en materia de derechos laborales, la legislación nacional contenida en la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo, el Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo, así como normas de igual e inferior jerarquía, han reconocido a favor de las trabajadoras y trabajadores derechos y garantías que merecen ser protegidos y garantizados por Estado, tales como el derecho a una fuente laboral estable, a percibir una remuneración o salario, la garantía a la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los padres progenitores, de personas con discapacidad, madre o padre, cónyuge, tutora o tutor a cargo de personas con discapacidad menores de 18 años, o con discapacidad grave o muy grave, de enfermos con cáncer, de enfermos con VIH o de enfermedades graves; así como el gozo del fuero sindical.



Que, el Artículo 4 de la Ley General del Trabajo (Decreto Ley de 24 de mayo de 1939, elevado a rango de Ley por Ley del 08 de diciembre de 1942), establece que los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables y será nula cualquier contravención en contrario.-----

Que, el Estado en la finalidad de resguardar el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral en caso de despido injustificado, la inamovilidad laboral, la falta de pago de remuneración o salario, y el cumplimiento del fuero sindical, ha promulgado la Ley N° 1468, de 30 de septiembre de 2022, de Procedimiento Especial para la Restitución de Derechos Laborales.-----

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1468, establece que la misma, entrará en vigencia en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación; habiendo sido la misma publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia, en fecha 03 de octubre de 2022, entra en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2022; toda vez que dicha fecha se constituye en feriado nacional, la Ley N° 1468, su procedimiento y disposiciones, deberán ser aplicados a partir del día 03 de noviembre de 2022.-----

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1468, dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación de la Ley, debe emitir el Protocolo de Actuación y el Formulario de Recepción de Denuncias.-----

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, asimismo define las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras o Ministros, así como los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, orientando la gestión pública por principios de eficiencia, eficacia, competencia y resultados.-

Que, el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 establece que, entre las atribuciones de las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo, la de emitir resoluciones ministeriales, bi-ministeriales y multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.-----

CONSIDERANDO:-----

Que, la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, mediante Informe MTEPS-VMTS-DGTHSO-YAMM-0145-INF/22 de 01 de noviembre de 2022, la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional concluye:-----

“Considerando el ordenamiento legal vigente, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo, el Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo y normativa legal conexas de igual o inferior jerarquía, establecen que el trabajo es un derecho y que además, debe asegurar para la persona y para su familia una existencia digna, el trabajo debe ser estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, razonamiento por el cual, se evidencia que el trabajo no solo reviste una importancia jurídica, como un enunciado establecido en la Ley Fundamental del Estado en mérito al cual se deben establecer políticas para su fomento y protección, sino que su concepción, pretende garantizar a la persona y a su familia una existencia digna, es decir que, a través del ejercicio de este derecho, el trabajador pueda procurarse los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia, en condiciones mínimas de dignidad humana; tal la importancia de este derecho, que no solo abarca al trabajador de manera individual, sino que tiene una connotación colectiva para su entorno, razón por la que merece especial protección, no solo en su configuración como protección del derecho al trabajo de manera individual, o a la estabilidad laboral, sino también a la percepción de remuneración o salarios, así como la garantía de cumplimiento al fuero sindical, por lo que recomienda, en cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1468, la aprobación del Protocolo de Actuación para la aplicación de la Ley N° 1468, de 30 de septiembre de 2022 – Procedimiento Especial para la Restitución de Derechos Laborales.-----

La Resolución Ministerial N° 196/21, de 08 de marzo de 2021, regula de manera expresa el “Procedimiento para la atención de denuncias sobre Acoso Laboral y Acoso Sexual a Mujeres en el Ámbito Laboral”, no existiendo una norma específica que regule el procedimiento para la atención de denuncias de acoso laboral en caso de que la víctima sea un varón, por lo que, a fin de garantizar la atención de las mismas en la vía administrativa, recomienda mantener la vigencia de la Resolución Ministerial N° 868/10,



de 26 de octubre de 2010, de manera exclusiva para la atención de las denuncias de acoso laboral en caso de que la víctima sea un varón, por tratarse de una norma de igual jerarquía normativa a la Resolución Ministerial N° 196/21, previsión que será aplicable hasta que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, regule el procedimiento administrativo a seguirse para atender las denuncias de acoso laboral planteadas por los trabajadores". (sic)

Que, por Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-GAMG-671-INF/22 de 01 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se concluye que: "...es legalmente viable y pertinente la aprobación del **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1468 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES"**, documento que consta de treinta y cuatro (34) artículos, divididos y categorizados en seis (6) capítulos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dirigidos a garantizar el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, inamovilidad laboral, remuneración justa y cumplimiento del fuero sindical de la población boliviana y la protección al trabajo digno en todas sus formas." (sic)

POR TANTO:

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1468 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES"**, en sus VI Capítulos y 34 Artículos, el mismo que forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.-RATIFICAR la vigencia de la Resolución Ministerial N° 868/10, de 26 de octubre de 2010, únicamente para su aplicación en el procedimiento respecto a las denuncias por Acoso Laboral cuyas víctimas sean varones, mientras se emita la reglamentación especial.

TERCERO.-La Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Verónica Patricia Navia Tejada, **MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

Fdo. Fabiola Pareja Gutierrez, **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.**



La Paz, 01 de noviembre de 2022

Miguel Ángel Figueroa Frank
ENCARGADO DE ARCHIVO CENTRAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA D.G.A.A.
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL